

CAPÍTULO V

<i>De la extinción de la deuda por la confusión</i>	405
§ I. ¿En qué caso se verifica esta confusión?	405
§ II. Del efecto de la confusión	406

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA POR LA CONFUSIÓN

441. Se llama *confusión* el concurso, en un mismo sujeto, de dos cualidades que se destruyen mutuamente.

La de que aquí tratamos es el concurso de las cualidades del acreedor y del deudor de una misma deuda en una misma persona. Nosotros veremos: 1º, en qué caso se hace esta confusión; 2º, cuál es su efecto.

Los jurisconsultos romanos admitían otra especie de confusión para el caso aquel en que una caución heredara al deudor principal, o *viceversa*, nada diremos de ella en este lugar, pues de la misma nos hemos ocupado (*supra*, part. II, cap. VI, sect. I, coroll. 6).

§ I. ¿En qué caso se verifica esta confusión?

642. Esta confusión se hace cuando el acreedor deviene heredero de su deudor; o *viceversa*, cuando el deudor deviene heredero de su acreedor; pues sucediéndole el heredero en todos los derechos, tanto activos como pasivos, cuando el acreedor deviene heredero de su deudor, deviene bajo esta cualidad deudor de la deuda de la que es por su parte el acreedor; y *viceversa*, cuando el deudor deviene heredero de su acreedor, deviene, en su cualidad de heredero, acreedor de la misma deuda de la que es por su parte deudor. En uno y otro caso, las cualidades del acreedor y del deudor de la misma deuda resultan concurrir en una misma persona.

Lo mismo sucede cuando el acreedor hereda al deudor cualquiera que sea el título con que se vean sujetas sus deudas, como por donación universal, o cuando el deudor hereda, cualquiera que sea su título, el crédito del acreedor. En todos esos casos, las cualidades del acreedor y del deudor de la misma deuda resultan concurrir en una misma persona.

La misma cosa sucede todavía cuando una misma persona deviene heredera del acreedor y del deudor, o sucede a uno y a otro mediante cualquier otro título universal.

La aceptación de una herencia con beneficio impide la confu-

sión, pues es uno de los efectos del beneficio de inventario el que el heredero beneficiario y la sucesión sean considerados como dos personas diferentes y que sus respectivos derechos no se confundan.

§ II. Del efecto de la confusión

643. Es evidente que por las dos cualidades de acreedor y de deudor mutuamente se destruyen al concurrir en una misma persona, pues no se puede ser acreedor y deudor todo a la vez, ya que uno no puede ser acreedor de sí mismo y deudor de sí mismo, de donde resulta indirectamente la extinción de la deuda, cuando no hay otro deudor. Pues como no puede haber deuda sin deudor, y la confusión extingue solamente en la persona que era deudora la cualidad de deudor, y no quedando en consecuencia deudor, no puede existir deuda alguna: *Non potest esse obligatio sine persona obligata.*

644. La extinción de la obligación principal que se hace por la confusión, cuando el acreedor deviene heredero del deudor principal, o *viceversa*, entraña también la extinción de la obligación de los fiadores (L. 38, § 1, D. *de fidej.*; L. 34, § 8; L. 71, D. *de solut.*). La razón está en que las obligaciones de los fiadores no son más que accesorias de la obligación del deudor principal: *Fidejussor accedit obligationi rei principalis*. De donde se sigue que no pueden subsistir cuando la obligación principal no subsiste, según esta regla de Derecho: *Quum principalis causa non subsistit, ne ea quidem quæ sequuntur locum habent* (L. 129, § 1, D. *de Reg. Jur.*); y esta otra: *Quæ accessionum locum obtinent extinguuntur, quum principalis res peremptæ fuerint* (L. 2, D. *de pecul. leg.*).

Añadid que un fiador supone un deudor principal, por quien se ha obligado; de donde se sigue que cuando, mediante la confusión, ya no existe deudor principal por quien se haya obligado la caución, no puede existir la fianza. Esta es la razón que aduce la ley 38 (§ 1, D. *de fid.*): *Quia nec reus est pro quo debeat.*

Además repugna que yo esté obligado en favor de uno por el mismo; es necesario que la obligación del fiador se extinga luego que por medio de la aceptación de la herencia del acreedor la persona es la misma para con quien el fiador se ha obligado: *Fidejussores idea liberari, quia pro eodem apud eudem debere non possunt*. Esta es la razón de la ley 34 (§ 8, *de solut.*).

645. *Contra viceversa*, la extinción que se hace de la obligación del fiador, cuando el acreedor deviene heredero del fiador, o que éste deviene heredero del acreedor, no entraña la extinción de la obligación principal: *Si creditor fidejussori heres fuerit, vel*

fidejussor creditori, puto convenire confissione obligationis non liberari reum (L. 71, D. de fidejussor.) La razón de esta diferencia está en que la obligación accesoria no puede, a la verdad, subsistir sin la obligación principal; mas ésta ninguna necesidad tiene de aquélla para subsistir.

En eso difiere la confusión del pago. La razón de esta diferencia está, en que una vez hecho el pago, la cosa ya no es debida; pues la cosa debida cesa de serlo, cuando ha sido pagada por otra persona cualquiera que ella sea. Ahora bien, no puede haber deudor, ni principal ni accesorio cuando no hay cosa debida; por consiguiente, el pago hecho por el fiador ha dejado de deberse la cosa a que él estaba obligado, que es la misma que debía el acreedor; y como no queda otra cosa debida, es necesario que quede extinguida la obligación del deudor principal, así como la del fiador que ha pagado.

Digase lo mismo de la condonación real, de la compensación, de la novación y de las otras especies de liberación que equivalen al pago.

Por el contrario, la confusión hace solamente que la persona del deudor en quien resulta concurrir la cualidad del acreedor, cesa de estar obligada, por cuanto no puede estarlo para consigo misma: *personam eximit ab obligatione*; pero nada impide que la obligación del deudor principal no subsista, aunque la caución haya cesado de estar obligada.

Por la misma razón, cuando el acreedor de dos deudores solidarios deviene heredero de uno de ellos, o *viceversa*, cuando uno de ellos deviene heredero del acreedor, el otro codeudor queda obligado.

¿Lo queda por el total? La ley 71 (D. de fidej.) decide que si estos deudores solidarios estaban asociados, ese deudor, que en ese caso no era deudor del total más que bajo la carga de un recurso contra aquel en cuya persona se ha hecho la confusión, no queda obligado más que bajo la deducción de la parte por la cual había tenido ese recurso contra él, no siendo justo que la confusión le prive de ese recurso.

646. Si aquel que era acreedor de Pedro por una cierta cantidad, me ha cedido su crédito, y que antes que Pedro ha aceptado el traspaso, o que yo se lo haya notificado, deviene heredero de Pedro, que es el deudor, habrá confusión y extinción de la deuda de Pedro; mas como era, por la cesión que me ha hecho, deudor para conmigo de ese derecho de crédito que me había cedido, y que es por la aceptación que ha hecho de la sucesión del deudor, y por consiguiente por un hecho propio ha sido extinguido el mismo y queda obligado a darme su valor; pues todo deudor está

obligado a pagar el precio o el valor de la cosa que debía, cuando por un hecho propio ha cesado de existir, como lo veremos *infra*, nº 661.

Si el traspaso hubiese sido ya aceptado o notificado cuando mi cesionario ha devenido heredero del deudor, no se habrá hecho confusión, por cuanto no era efectivamente el acreedor, pues yo lo había devenido en lugar suyo.

647. Cuando el acreedor deviene heredero, no del deudor, sino de aquel que estaba obligado a saldar la deuda, en verdad no se hace confusión de la deuda, pero al menos se extingue indirectamente, en cuanto al efecto. Tampoco puede exigirla del deudor, habiendo heredado la obligación de garantirla y de indemnizarla.

648. Para que haya confusión total de la deuda, es necesario que la misma persona reúna a un tiempo la cualidad del acreedor y la del deudor por el total; de la misma manera debe reunir, no sólo la cualidad del deudor, sino que también la del acreedor del total.

Si aquel que no es más que acreedor por parte devenia heredero único del deudor, es evidente que no se haría confusión y extinción más que de la parte de la deuda de la que es acreedor; y *viceversa*, si el acreedor del total devenia heredero de aquel que no era más que deudor por parte, no se haría confusión más que de esta parte de la deuda.

No es por esto menos evidente que cuando el acreedor del total deviene uno de los herederos del deudor del total, se hace confusión y extinción de la deuda, solamente en cuanto a la parte por la que es heredero, y por lo que es responsable de todas las otras deudas de la sucesión; mas el crédito subsiste contra sus coherederos, por la parte de que cada uno de ellos es responsable de las deudas (L. 50, D. *de fidej.*; L. 1, *Cod. de hered. act.*).